



RESOLUCION No. CSJATR19-587
5 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Miky Fernando Olaya Cuervo contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 - 00398 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Miky Fernando Olaya Cuervo.

Despacho: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez.

Proceso: 2019 - 00180.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00398 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Miky Fernando Olaya Cuervo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00180, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de la referencia, en torno a la admisión de la demanda, la cual fue presentada el 19 de febrero de 2019, máxime que el día 27 de abril del mismo año, se radicó memorial solicitando el impulso del proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá D. C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 121321 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en el proceso referido como apoderado especial de AXA COLPATRIA. SEGUROS DE VIDA 5. A. por medio de la presente me permito solicitar muy respetuosamente a su despacho, realizar vigilancia judicial del asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que desde el pasado 19 de febrero del año 2019, se interpuso la demanda referida y hasta la fecha el despacho de conocimiento no se ha pronunciado frente a la admisión de la misma. El día 27 de abril del año 2019 se radicó memorial en dicho despacho solicitando impulso procesal, sin que a lo fecha fuese atendido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5782-4

No. 02

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su honorable despacho proceder de conformidad, ante la gravedad en el retraso enunciado.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*



Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de junio de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 17 de junio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-853 vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00180, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio sin fecha, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 21 de junio del hogaño, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…) De conformidad con la Vigilancia Especial de la referencia, presento informe en los términos solicitados relacionado con el proceso DECLARATIVO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA radicado bajo el No 2019-00180 que cursa en este despacho judicial, cuya parte demandante es AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y como demandado LILIANA BARBOSA TARAZONA. La presente demanda le correspondió por reparto a este despacho quien decidió, por medio de auto de junio 19 de 2019 notificado por estado el 20 de igual mes y año, admitir la demanda ordenando notificar al demandado y dar traslado de la demanda, por 1,1 que los hechos que dieron origen a la presente vigilancia administrativa ya fue resuelto.

Así las cosas, este despacho ha garantizado y cumplido con los términos, a pesar del cúmulo de procesos y falta de personal del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

Por otro lado, este, despacho judicial no se desprende de las posibles falencias que se hayan suscitada en el proceso, pero que serán subsanados inmediatamente.”

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, constatando la expedición de auto de 19 de junio de 2019, mediante el cual, se admite la demanda de la referencia, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2019 - 00180.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así

ef

Ortiz

se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

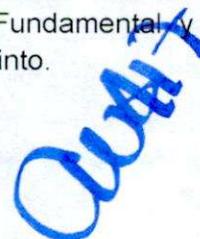
(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.



El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Dr. Miky Fernando Olaya Cuervo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2019 – 00180, el cual se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 19 de junio de 2019, mediante el cual, se admite la demanda de la referencia.

Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de junio de 2019 instaurada por el Dr. Miky Fernando Olaya Cuervo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00180, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de la referencia, en torno a la admisión de la demanda, la cual fue presentada el 19 de febrero de 2019, máxime que el día 27 de abril del mismo año, se radicó memorial solicitando el impulso del proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, mediante auto de 19 de junio de 2019, notificado por estado del día 20 del mismo mes y año, se admitió la demanda y se ordenó su notificación, razón por la cual, los hechos que dieron origen a la presente vigilancia administrativa ya fueron resueltos.

Finalmente, dice que, el despacho garantizado y cumplido con los términos procesales, a pesar del cumulo de proceso y falta de personal en el juzgado.

Esta Corporación, observa que la inconformidad del quejoso radica, en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia la cual fue radicada desde el día 19 de febrero de 2019, máxime que presentó solicitud de impulso procesal.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, esta Judicatura concluye que si bien existió mora judicial por parte del Juzgado vinculado, la misma fue resuelta, mediante auto de 19 de junio de 2019, mediante el cual, admitió la de demanda de la referencia, razones por las cuales, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

CONCLUSION

Según lo anterior, al haberse normalizado el trámite y al no existir mora judicial en la actualidad no se dispondrá apertura de vigilancia conforme al Acuerdo 8716 de 2011, lo anterior no obsta para que esta Judicatura muy a pesar de conocer de la gran carga laboral y de las dificultades que estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, disponga requerir al titular del recinto judicial requerido, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos señalados para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No disponer apertura de vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez,** Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00180, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requeir al **Dr. Rafael Eduardo Castillo González,** Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas en los términos dispuestos para tal fin.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-587

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-587 del 5 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial